



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 112 De Jueves, 24 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200006300	Ejecutivo	Agustin Jose Galeano Morelo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	23/09/2020	Auto Decide - Reconoce Personería -No Concede Recurso De Apelación Auto Por Improcedente
05045310500220190042700	Ejecutivo	Angel Emiro Mena Hinestroza	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	23/09/2020	Auto Decide - Rechaza Apertura Incidente Nulidad-Resuelve De Plano Solicitud De Nulidad-Corre Traslado De Excepción-No Accede A Solicitud De Devolución De Dineros-Ordena Seguir Adelante La Ejecución Contra Porvenir S.A.

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 24 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ba76536c-efee-4935-a4f7-9bab10a39779



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 112 De Jueves, 24 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200003500	Ejecutivo	Jorge Elias Vasco	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrícola El Retiro Sa	23/09/2020	Auto Decide - Concederecurso De Apelación Autoen El Efecto Suspensivo
05045310500220180005400	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones	Drenajes Y Servicios Agrícolas E.A.T.	23/09/2020	Auto Decide - No Accede A Oficiar A Bancolombia- Pone En Conocimiento- Accede A Oficiar A Transunión-Cifín

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 24 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ba76536c-efee-4935-a4f7-9bab10a39779



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 112 De Jueves, 24 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190053200	Ordinario	Claret Enrique Perez Erazo	Asociación De Ingenieros Agrónomos De Urabá - Inagru, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	23/09/2020	Auto Tiene Por No Contestada Demanda - Se Tiene Por No Contestada La Demanda Por Porvenir S.A.-Fijafecha Audiencia Concentrada Para El Diecinueve (19) De Noviembre De Dos Mil Veinte (2020) A Las 09:00 A.M.
05045310500220190009400	Ordinario	Danilo Maussa Ramos	Servicios Agropecuarios Y Civiles Sucultivos S.A.S.	23/09/2020	Auto Decide - Se Accede A Retiro Digital De Demanda.

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 24 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ba76536c-efee-4935-a4f7-9bab10a39779



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 112 De Jueves, 24 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200001200	Ordinario	Fredys Manuel Quiroz Blanquiceth	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., Asociación De Ingenieros Agrónomos De Urabá - Inagru	23/09/2020	Auto Requiere - Se Requiere A Parte Demandada
05045310500220190013500	Ordinario	Genis Isabel Carvajal Contrera	Administradora Colpensiones	23/09/2020	Auto Decide - Se Accede A Retiro Digital De Demanda.
05045310500220200017200	Ordinario	José Rene Rivas Arboleda	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos, Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Inversiones Gomez Jaramillo S.A.S	23/09/2020	Auto Decide - No Repone Decisión Recurrída

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 24 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ba76536c-efee-4935-a4f7-9bab10a39779



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 112 De Jueves, 24 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200002600	Ordinario	Melkin Sadet Mena Rivas	Empresa De Transporte Unidas Del Uraba Antioqueno S.A.S.	23/09/2020	Auto Requiere - Requiere Al Apoderado De La Parte Demandante.

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 24 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ba76536c-efee-4935-a4f7-9bab10a39779



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 541
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	AGUSTÍN JOSÉ GALEANO MORELO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00063-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - NO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN AUTO POR IMPROCEDENTE

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta el poder y la sustitución de poder obrantes a folios 316 a 346 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderado principal al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ**, portador la Tarjeta Profesional N° 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderada sustituta a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 270.453 del C.S. de la J, para que actúen en nombre y representación de la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo con los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

2.- A través de auto interlocutorio N° 460 de septiembre de 2020, el Despacho ordenó seguir adelante con el trámite de la ejecución al haberse presentado escrito de excepciones de forma extemporánea y por carencia de poder, como se observa a folios 311 a 314 del expediente. En contra de la mencionada decisión, la apoderada judicial de la entidad demandada interpuso recurso de apelación, con base en el Numeral 9 del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (fls. 351-363).

Para resolver se debe tener en cuenta que, en materia laboral en relación con el recurso de apelación, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo [29](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes...”

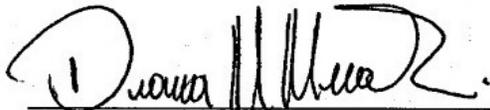
Conforme con lo anterior, para el despacho está claro que **NO ES PROCEDENTE CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala taxativamente cuales autos son susceptibles de este recurso, y de la lectura del mismo, se puede observar que el auto recurrido (*que ordena seguir adelante la ejecución*) no es susceptible de este medio de impugnación, por cuanto no se encuentra en la lista del Artículo mencionado, y no es posible enmarcarlo dentro del numeral 9º mencionado por la solicitante, porque el consagrado en dicho numeral es un auto totalmente diferente al alegado, pues este numeral se refiere al auto que resuelve en audiencia las excepciones propuestas conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, que se aplica en materia laboral por remisión expresa del art 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, atendiendo la analogía que menciona el artículo anterior y de conformidad con lo expuesto en el N° 12º del artículo 65 ibidem, tampoco sería procedente el recurso de apelación en contra del auto atacado, de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 440 del Código General del Proceso, que al respecto acota:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que **no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas y negrillas del Despacho)

Conforme con lo expuesto, como en el presente caso la orden de seguir adelante con la ejecución obedeció a que las excepciones fueron interpuestas por fuera del término legal, en conclusión, el auto 460 de 07 de septiembre de 2020, no es susceptible de recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



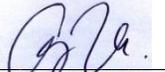
DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **112** hoy **24 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a
las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 542
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	ÁNGEL EMIRO MENA HINESTROZA
DEMANDADOS	PORVENIR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00427-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN CONTRA PORVENIR S.A.

1. ANTECEDENTES

El señor **ÁNGEL EMIRO MENA HINESTROZA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 12 de septiembre de 2019 (Fl. 239-240), en contra de PORVENIR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que se librara mandamiento de pago por las condenas impuesta por este Despacho en la sentencia de única instancia de 16 de mayo de 2019 (Fls. 204-205).

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago 02 de diciembre de 2019 (Fls. 242-245), ordenándose notificar a las ejecutadas de forma personal.

La parte ejecutante cumplió con los trámites de la notificación conforme lo exigen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como se observa de folios 250 a 286 enviando la respectiva demanda y el auto que libró mandamiento de pago a cada una de las ejecutadas; por lo anterior, mediante auto de sustanciación N°. 702 de 10 de agosto de 2020 (fls. 287), el juzgado requirió a la parte demandante para que procediera a notificar conforme las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

La parte ejecutante cumplió con la carga exigida por el despacho, efectuando la notificación por correo electrónico a la ejecutada PORVENIR S.A., como se observa a folios 289 a 292 del expediente.

Conforme lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 28 de agosto del presente año, pero vencido el mismo la ejecutada guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte ejecutada PORVENIR S.A. por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo la suma **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000.00)**, como agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Literal A Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor del señor **ÁNGEL EMIRO MENA HINESTROZA**, y en contra de la ejecutada **PORVENIR S.A.**, por las siguientes obligaciones:

A. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER** consistente en **INCLUIR EN NÓMINA** de pensionados la novedad de reliquidación y el subsecuente pago oportuno de la mesada reajustada, lo cual deberá efectuar de forma inmediata, cuya mesada para el año 2020, asciende a \$907.302.00, conforme al incremento anual con base en el IPC..

B. Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.651.496.00)**, por concepto de reajuste de la pensión de invalidez, computada a 30 de noviembre de 2019, sin perjuicio de los valores que se sigan generando hasta la inclusión en nómina de la novedad.

C. Por los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, generados sobre el anterior concepto, desde el 25 de mayo de 2018 hasta que se satisfaga completamente la obligación, teniendo en cuenta de la variación en la tasa de interés fijada por la SuperFinanciera de Colombia.

D. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.992.289.00)**, correspondiente a los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, generados sobre el retroactivo de \$35.886.196, pagado por PORVENIR S.A. al ejecutante, los cuales se calculan desde el 04 de febrero al 25 de mayo de 2018.

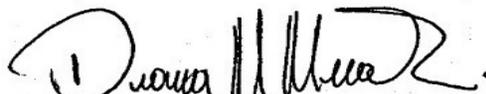
E. Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$956.662.00)**, correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.

F. Por los intereses moratorios a la tasa máxima bancaria corriente, liquidados sobre las costas aprobadas del proceso ordinario, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó (25 de mayo de 2019) hasta que se produzca el pago efectivo.

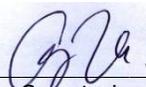
G. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000.00)**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 112 hoy 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

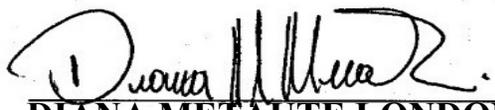
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 893
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ÁNGEL EMIRO MENA HINESTROZA
EJECUTADO	PORVENIR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00427-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE EXCEPCIÓN-NO ACCEDE A SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINEROS

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. Mediante escrito de 04 de septiembre de 2020 (Fls. 511-516 repetido a fls. 521-525), el apoderado judicial de la ejecutada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., propuso la excepción de Pago, por lo anterior, habida cuenta de que la excepción mencionada es de mérito y que además, fue interpuesta oportunamente, **SE CORRE TRASLADO** de la misma a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días hábiles, con la finalidad de que se pronuncie sobre ella y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, acorde con lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 443 ibídem.

2-. A su vez, el mismo apoderado judicial insiste en la devolución del dinero que según él fue consignada por error a este proceso, alegando buena fe, solicitud a la cual no se le da trámite (ya fue resuelta), por los argumentos expuestos en el auto 450 de 31 de agosto de 2020 (fls. 507-510). Así las cosas, deberá esperar a que se resuelva la excepción de pago propuesta y de resultar remanentes a favor de su representada, habrá lugar a la devolución de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

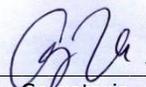

DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
N°. **112** hoy **24 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 538
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	ÁNGEL EMIRO MENA HINESTROZA
DEMANDADOS	PORVENIR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00427-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDADES PROCESALES
DECISIÓN	RECHAZA APERTURA INCIDENTE NULIDAD-RESUELVE DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD

Vencido el término de traslado concedido en auto previo, este Despacho procede a resolver sobre la solicitud de apertura de incidente de nulidad que eleva el apoderado judicial de la entidad demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El señor **ÁNGEL EMIRO MENA HINESTROZA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 12 de septiembre de 2019 (Fl. 239-240), en contra de PORVENIR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que se librara mandamiento de pago por las condenas impuesta por este Despacho en la sentencia de única instancia de 16 de mayo de 2019 (Fls. 204-205 C.O).

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago 02 de diciembre de 2019 (Fls. 242-245), ordenándose notificar a las ejecutadas de forma personal.

La parte ejecutante cumplió con los trámites tendientes a perfeccionar la notificación personal conforme lo exigen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como se observa de folios 250 a 286, enviando la respectiva copia de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago a cada una de las ejecutadas; pese a ello y debido a que en el interregno entre el envío y la actuación posterior, ninguno los representantes legales de las ejecutadas compareció a notificarse

personalmente y se produjo la contingencia del covid 19 que originó la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que efectuara la notificación acorde a lo establecido en los artículos 6 y 8 del mencionado Decreto, (fls. 287).

La parte ejecutante dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial, efectuando la notificación por correo electrónico como se observa a folios 288 a 292 y 350 a 410 del expediente.

El apoderado judicial de la ejecutada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, solicitó la apertura de un incidente de nulidad por indebida notificación (fls. 411-416), en el que en síntesis señala que no es procedente la notificación conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en respeto del tránsito legislativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 625 ibidem, razón por la cual al haberse iniciado el trámite de notificación con anterioridad a la vigencia del decreto mencionado, considera que debió seguirse en ese sentido, por lo que la notificación que recibió por correo electrónico es violatoria de la norma procesal.

De la solicitud se corrió traslado mediante auto 450 de 31 de agosto de 2020, término que corrió hasta el 04 de septiembre pasado (fls. 507-510), dentro del cual el apoderado judicial del demandante se pronunció indicando que el incidente propuesto no tiene razón de ser, toda vez que la nulidad en el proceso ejecutivo, en los términos del artículo 427 del C.G. del P. es por falta de notificación, mientras que el argumento de la ejecutada se basa en el hecho de no haberse realizado en los términos que se señalan en el escrito promotor del incidente, es decir, en una indebida notificación que tampoco cabe en las actuales circunstancias, porque resulta evidente que sí se produjo el acto y cumplió su objetivo, lo que evidencia a todas luces la intención de dilatar el proceso, no sólo porque el objetivo de la notificación se cumplió, sino también porque desconoce la realidad que se está viviendo por la pandemia ocasionada por el Covid 19 que obliga a este tipo de recursos para darle celeridad a los juicios, sin violar el debido proceso. Que la ejecutada desde diciembre 20 de 2019, conoce de la existencia del juicio, al recibir la citación para notificación y posteriormente la notificación por aviso que fue recibida en sus instalaciones el 10 de marzo de 2020, junto con las copias del mandamiento de pago, por lo que solicita declarar improcedente el incidente e imponer costas a la ejecutada (fls. 517-519).

CONSIDERACIONES

NULIDAD Y TRÁMITE A IMPARTIRLE.

En materia de nulidades procesales, el Artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral por mandato

expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, enumera taxativamente las que pueden alegarse como tal, dentro de las cuales se consagra la alegada por la parte ejecutada, y que es del siguiente tenor:

“...ARTÍCULO 133 – CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...) Subrayas fuera de texto.

Ahora, del estudio de los Artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, se extracta que el procedimiento para la declaratoria de la nulidad varió en el mencionado estatuto, en comparación con el Código de Procedimiento Civil, en aras de evitar la proliferación de incidentes de nulidad y previó que esta pudiese ser saneada, si hay lugar a ello; declarada de oficio; o decidida a petición de parte, con o sin apertura de incidente. Sobre este último punto, el autor Héctor Fabio López Blanco¹ acota lo siguiente:

“...El trámite de nulidad por petición de parte. (...) Si es del caso tramitar la solicitud de nulidad existen dos posibilidades: la una cuando no existen pruebas que practicar, o si el juez estima que no es necesario disponerlas, evento en el que se dará un traslado a la otra parte por un plazo de tres días si es fuera de audiencia que se propone, luego de lo cual resuelve lo pertinente; la segunda modalidad determina el trámite incidental únicamente en la hipótesis de que sea necesario decretar pruebas, porque de lo contrario, es decir cuando no se solicitan pruebas ni el juez las decreta de oficio, vencido el término del traslado que por tres días debe darse a los restantes intervinientes, se resuelve de plano la petición tal como se advirtió...” Subrayas y negrillas fuera de texto.

¹ Código General del Proceso. Parte General, Dupre Editores, Bogotá D.C., 2017. p. 945

Se observa entonces que quien eleva la solicitud de apertura de incidente de nulidad, no allega ni pide pruebas. Ahora bien, a juicio del Despacho la **PRUEBA DOCUMENTAL** que ya obra en el expediente es suficiente para decidir, por lo que no se practicará ninguna otra. Así que, bajo la perspectiva expuesta por el doctrinante arriba citado, **NO SE DARÁ APERTURA A INCIDENTE DE NULIDAD**, sino que se resolverá de plano la petición, y es por ello que el Despacho se abstendrá de analizar las normas sobre oportunidad y procedencia de los incidentes procesales, para en su lugar, enfocarse en la configuración o no de la causal invocada.

EL CASO CONCRETO

Como ya se explicó en líneas anteriores, la ejecutada manifiesta que el Despacho incurrió en nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, consagrada en el Numeral 8° del Artículo 133 del Código General del Proceso, al ordenar la notificación conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, para lo cual debe decirse, que no le asiste razón al quejoso, debido a que, contrario a lo indicado respecto del tránsito legislativo y la aplicación de la norma en comento, el artículo 1° de la norma en mención es claro cuando señala que dicho Decreto *tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, **laboral**, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto*; por esto, la aplicación de las disposiciones emanadas de la citada normatividad no constituyen una actitud caprichosa de esta dependencia judicial y la incorporación e implementación del Decreto antes mencionado al proceso laboral, no configura una vulneración de los derechos de defensa y contradicción de las partes intervinientes; teniendo en cuenta que, el sentido teleológico de dicho Decreto, es precisamente flexibilizar la manera tradicional como se venían adelantando los trámites procesales en la diferentes jurisdicciones, para propender en primer lugar, garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios en tiempos de pandemia y para hacer frente a las circunstancias adversas producidas como consecuencia del Covid 19, que desde el mes de marzo del 2020, impide la prestación presencial del servicio; permitiéndole a los usuarios acceder al servicio público esencial de administración de justicia a través de los canales digitales, en condiciones prácticas que minimicen el riesgo de contagio; además se debe tener en cuenta que el Decreto Legislativo 806 de 2020, es una medida de carácter especial y transitoria destinada a reactivar los sectores de la económica que dependen directamente del servicio de justicia como es el caso de los abogados litigantes, sus empleados y sus familiares. Subraya y negrilla intencional del despacho.

Es así como conforme lo señala el mencionado decreto, se debe preferir la notificación a través de los medios electrónicos, teniendo en cuenta la situación particular que atravesamos en la actualidad, debido a la pandemia producida por el virus Covid-19, la cual constituye un hecho notorio que afecta a toda la población mundial.

Se debe tener en cuenta que el inciso 2º de la página 11 (*parte considerativa*) del Decreto 806 del 2020, expone lo siguiente:

(...)

“Que, de igual manera, resulta necesario tomar medidas que sigan permitiendo la reanudación de la prestación del servicio esencial de la justicia y evitar la propagación de los graves efectos sociales y económicos que está generando su cierre parcial, teniendo en consideración que su prestación efectiva es el vehículo para garantizar los derechos y la seguridad jurídica. Así como el hecho que de su funcionamiento depende la subsistencia de los abogados litigantes, sus empleados y sus familias”.

Y continúa diciendo:

“Que por lo anterior, y teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis. En otras, las siguientes normas impiden la virtualidad en las actuaciones judiciales:

En el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula el contenido de la demanda en los asuntos contencioso administrativos, se establece en su numeral 7 como facultativo indicar la dirección de correo electrónico de las partes y del apoderado del demandante.

El artículo 205 del Código de. Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como facultativo la notificación por medios electrónicos de las providencias judiciales.

El artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el envío a través de un mensaje de datos de la providencia notificada por estado, si la parte suministró su dirección de correo electrónico.

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no establece el deber del demandante de indicar en la demanda la dirección de correo electrónico de las partes.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no regula lo relacionado con las notificaciones electrónicas, el envío y recibo de documentos electrónicos.

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece el deber de allegar el poder con presentación personal.

*El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no establecen una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios tecnológicos”.
(Subraya fuera del texto)*

De lo anterior se puede colegir que, en la parte motiva del Decreto Legislativo 806 de 2020, se tuvo en consideración que, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por regla general no prevén el trámite de los procesos a través de medios electrónicos, y, en algunos casos, lo establecen pero de manera facultativa entre las partes; por esta razón, el Decreto bajo estudio superó dichos obstáculos flexibilizando la rigurosidad con la que se desarrollan normalmente algunos trámites procesales, por ejemplo, en materia laboral, eliminó la citación para diligencia de notificación personal (*Art. 291 C.G.P.*), la notificación por aviso (*Art. 292 C.G.P.*) y el emplazamiento a través de un medio escrito de amplia difusión nacional o local, o, cualquier otro medio masivo de comunicación, de acuerdo al criterio del juez (*Artículos 29 CPTSS, 108 y 293 C.G.P.*), permitiendo la realización de este último únicamente a través de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (*Art.10° D.806/2020*). Por lo anterior, es claro que en la parte motiva del Decreto se citaron taxativamente normas de tres jurisdicciones diferentes, para establecer que el Decreto Legislativo 806 de 2020, debe aplicar en cada una de ellas. Lo anterior, no significa que, la notificación personal no se pueda realizar con el envío físico de la demanda y sus respectivos anexos; sino que, a consideración de esta célula judicial, dicha modalidad de notificación solo se debe validar cuando la parte actora desconozca el canal digital para realizar la notificación personal, lo que no acontece en el presente caso.

Como conclusión se tiene que conforme lo establece el artículo 8 del decreto plurimencionado, todas las notificaciones que deban practicarse de manera personal, sin excepción alguna, podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual** (*lo que en este caso si se realizó*); por lo tanto, a juicio de esta operadora judicial, la notificación personal ordenada por este despacho en el auto de sustanciación 702 de 10 de agosto de 2020, es perfectamente válida por ajustarse a las disposiciones del artículo 8 del D.806/2020;

Por otra parte, es importante tener en cuenta lo expresado en los numerales 2° y 4° del artículo 136 del Código General del Proceso, que respecto del saneamiento de las nulidades señalan:

“...ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

(...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables...”

Conforme con lo anterior, en el caso que nos ocupa queda claro que se dio aplicación al principio de convalidación de las nulidades procesales, pues si bien el apoderado de la ejecutada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., alega una indebida notificación, en ningún momento señaló que no conociera del contenido de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, porque como ya se indicó en dos oportunidades, a esta ejecutada incluso ya se le habían enviado estos documentos con la notificación por aviso efectuada conforme lo señala el artículo 292 del C.G.P, sin embargo también le fueron enviadas por correo electrónico a la dirección de notificaciones judiciales que tiene registrada en el certificado de existencia y representación legal como se evidencia a folios 263 a 273 y 350, con lo cual tuvo oportunidad de presentar el escrito de excepciones que allegó el 04 de septiembre de 2020 (fls. 511-516 repetido a fls. 521-525), es decir, dentro del término legal para ejercer el derecho de defensa (pues el mismo corría hasta el pasado 8 de septiembre), por lo que se concluye que la notificación cumplió con su finalidad vislumbrándose que no existe vulneración al derecho de defensa y debido proceso.

Así las cosas, **SE DECIDE DESFAVORABLEMENTE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD**, presentada por el apoderado judicial de la ejecutada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y teniendo en cuenta que el Artículo 365 del Código General del Proceso, indica que a quien se resuelva desfavorablemente una nulidad, entre otras actuaciones, habrá de ser condenado en costas; y que concretamente, el Artículo 3 y Numeral 8 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de

agosto de 2016, disponen que para los eventos a que hace referencia el Numeral 1 del Artículo 365, las agencias en derecho oscilarán entre ½ y 4 s.m.l.m.v., entonces habrá de condenarse en costas a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, y como agencias en derecho a su cargo se fija la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803.00)**, por habersele decidido adversamente la nulidad que propuso.

No siendo necesarias más reflexiones al respecto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

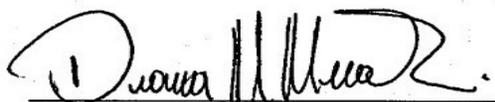
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA APERTURA DEL INCIDENTE DE NULIDAD, promovido por el apoderado judicial de la demandada la ejecutada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para en su lugar, resolverlo de plano, por las razones expresadas en la parte motiva.

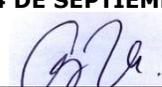
SEGUNDO: DECIDIR DESFAVORABLEMENTE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD, debido a lo expresado en las consideraciones.

TERCERO: SE CONDENA EN COSTAS a la la ejecutada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, y como agencias en derecho a su cargo se fija la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803.00)**, por habersele decidido adversamente la nulidad que propuso, de acuerdo con lo explicado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 112 hoy 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

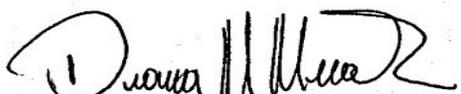
Apartadó, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 896
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JORGE ELÍAS VÁSICO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00035-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN AUTO EN EL EFECTO SUSPENSIVO

En el proceso de la referencia, por ser procedente de conformidad con el numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” (fls. 464-469), contra el Auto Interlocutorio número 468 de 07 de septiembre de 2020 (fls. 456-463), por medio del cual se denegó solicitud de nulidad propuesta por la entidad demandada.

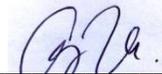
En consecuencia, remítase a través de correo electrónico el expediente al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, para lo de su competencia, mismo que debe cumplir los parámetros establecidos en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 112 hoy 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

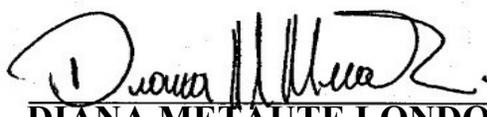
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 898
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	DRENAJES Y SERVICIOS AGRÍCOLAS E.A.T.
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00054-00
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUDES
DECISIÓN	NO ACCEDE A OFICIAR A BANCOLOMBIA-PONE EN CONOCIMIENTO-ACCEDE A OFICIAR A TRANSUNIÓN- CIFÍN

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita oficiar a BANCOLOMBIA para que informe el trámite dado a oficio 244 expedido por este despacho y a **TRANSUNIÓN**, para que brinde información acerca de los productos financieros que la ejecutada posea y la institución de crédito al que pertenecen.

Con relación a la primera solicitud el despacho **NO ACCEDE** a la misma, toda vez que existe en el expediente respuesta ofrecida por Bancolombia la cual obra a folios 44, allegada el día 08 de abril de 2019, en la que informa el trámite dado al oficio 244. El documento se ordena poner en conocimiento de la parte ejecutante.

Por su parte, respecto a la segunda petición de oficiar a Transunión, atención a que la información requerida cuenta con reserva bancaria, y en vista de que lo solicitado no afecta ninguno de los derechos de los sujetos procesales, además de brindar rapidez al trámite, habrá de **ACCEDERSE** a lo solicitado, advirtiendo que los gastos que ello genere correrán por cuenta de los interesados. En consecuencia, expídase el correspondiente oficio para que sea tramitado por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
 Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **112** hoy **24 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a
las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.539
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CLARET ENRIQUE PÉREZ ERAZO
DEMANDADOS	ASOCIACIÓN DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE URABÁ INAGRU- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00532-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A.

En el proceso de la referencia, se procede a continuar con el trámite respectivo, disponiendo lo siguiente:

1- Vencido el término de las codemandadas **INAGRU** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, procede el Despacho a continuar con el trámite normal del proceso **TENIENDO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE PORVENIR S.A.**

Lo anterior, en vista de que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se notificó personalmente a través de correo electrónico remitido por el apoderado judicial del **DEMANDANTE**, el día 21 de agosto de 2020 a la 1:30 p.m., luego, la notificación efectuada conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 se entiende surtida el 26 de agosto de 2020, a partir del cual, contaba con diez (10) días hábiles para dar contestación a la demanda, los cuales vencieron el 09 de septiembre de la presente anualidad, y la contestación al libelo fue allegada al Despacho vía correo electrónico, el 14 de septiembre de 2020 a las 8:49 a.m., encontrándose fuera del término de ley.

2- Conforme a la escritura pública No.0275 del 25 de febrero de 2020, se reconoce personería jurídica a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.32.305.840 y portadora de la Tarjeta profesional No.15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

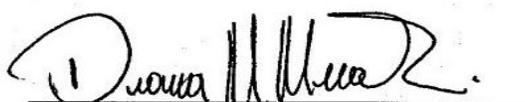
3- Finalmente, atendiendo a lo enunciado en precedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día jueves **DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 112** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

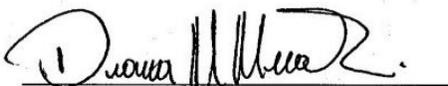
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.894
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DANILO MAUSSA RAMOS
DEMANDADOS	SERVICIOS AGROPECUARIOS Y CIVILES SUCULTIVOS S.A.S. Y OTRO
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00094-00
TEMA Y SUBTEMAS	RETIRO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE ACCEDE A RETIRO DIGITAL DE DEMANDA.

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** allegó al Despacho memorial vía correo electrónico el 10 de septiembre de 2020, mediante el cual solicita concurrir al Juzgado para proceder al retiro de la demanda y anexos en cuestión, en atención a que la misma no ha sido notificada a ninguna de las accionadas.

Visto lo anterior, se evidencia que en efecto, el proceso citado fue archivado por contumacia según lo dispuso Auto interlocutorio No.1318 del 06 de noviembre de 2019, en razón a que no se habían surtido por la parte demandante, ningún tipo de actuaciones tendientes a notificar personalmente la demanda y su auto admisorio a las sociedades **SERVICIOS AGROPECUARIOS Y CIVILES SUCULTIVOS S.A.S.** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, en consideración a que por la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, ha privilegiado el trabajo virtual y desde casa, y sólo se permite el ingreso de los usuarios a la sede judicial cuando se trate de realizar alguna diligencia que no pueda llevarse a cabo de esta manera, tratándose esta de una actuación que puede efectuarse de forma electrónica, **NO SE ACCEDE** a la petición del apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** de concurrir a las instalaciones de este Juzgado, y en su lugar, **SE AUTORIZA** el retiro digital de la demanda y sus anexos a la **PARTE DEMANDANTE** previas las anotaciones del caso en el libro radicador, retiro que se realizará mediante el envío del link de acceso al correo electrónico johnzalas@hotmail.com indicado por el apoderado judicial solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N ^o . 112 fijado en la secretaría del Despacho hoy 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 , a las 08:00 a.m.
 Secretaria

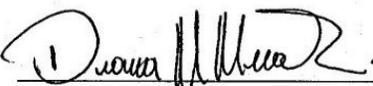


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°897
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FREDYS MANUEL QUIROZ BLANQUICETH
DEMANDADOS	ASOCIACIÓN DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE URABÁ (INAGRU)- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00012-00
TEMAS SUBTEMAS	Y NOTIFICACIONES
DECISIÓN	SE REQUIERE A PARTE DEMANDADA

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el memorial allegado al Despacho vía correo electrónico el 10 de septiembre de 2020 a las 11:06 a.m., suscrito por la apoderada judicial de la llamada a integrar el contradictorio por pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, previo a dar trámite al estudio de la contestación de la demanda, se **REQUIERE A ESTA PARTE** para que allegue la misma con sus anexos, desde la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad citada y que obra en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, el cual es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co o de ser el caso, acreditar que la sociedad accionada es quien comunicó a la abogada solicitante, del proceso en cuestión para efectos de dar contestación a la demanda; ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, para proceder al estudio de la notificación por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 112 fijado en la secretaría del Despacho hoy 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 , a las 08:00 a.m.
 Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

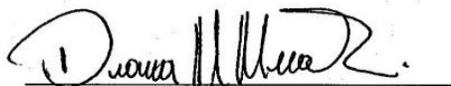
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.895
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GENIS ISABEL CARVAJAL CONTRERA
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00135-00
TEMA Y SUBTEMAS	RETIRO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE ACCEDE A RETIRO DIGITAL DE DEMANDA.

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** allegó al Despacho memorial vía correo electrónico el 10 de septiembre de 2020 a la 1:42 p.m., mediante el cual solicita concurrir al Juzgado para proceder al retiro de la demanda y anexos en cuestión, en atención a que la misma no ha sido notificada personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** así como tampoco a la llamada como interviniente excluyente, señora **MARÍA MARGARITA URRUTIA HINESTROZA**.

Visto lo anterior, se evidencia que en efecto, el proceso citado fue archivado por contumacia según lo dispuso Auto interlocutorio No.0198 del 03 de marzo de 2020, en razón a que no se habían surtido por la parte demandante, ningún tipo de actuaciones tendientes a notificar personalmente la demanda y su auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y tampoco a la llamada como interviniente excluyente, señora **MARÍA MARGARITA URRUTIA HINESTROZA**.

Así las cosas, en consideración a que por la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, ha privilegiado el trabajo virtual y desde casa, y sólo se permite el ingreso de los usuarios a la sede judicial cuando se trate de realizar alguna diligencia que no pueda llevarse a cabo de esta manera, tratándose esta de una actuación que puede efectuarse de forma electrónica, **NO SE ACCEDE** a la petición del apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** de concurrir a las instalaciones de este Juzgado, y en su lugar, **SE AUTORIZA** el retiro digital de la demanda y sus anexos a la **PARTE DEMANDANTE** previas las anotaciones del caso en el libro radicador, retiro que se realizará mediante el envío del link de acceso al correo electrónico johnzalas@hotmail.com indicado por el apoderado judicial solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N ^o . 112 fijado en la secretaría del Despacho hoy 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 , a las 08:00 a.m.
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 534
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ RENE RIVAS ARBOLEDA
DEMANDADOS	INVERSIONES GÓMEZ JARAMILLO S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00172-00
TEMA Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN RECURRIDA

Procede el despacho a resolver el recurso ordinario de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto No. 520 del 17 de septiembre de 2020, mediante le cual el despacho rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES.

El día 28 de agosto de 2020, fue recibida por reparto la demanda de la referencia. A continuación, el día 08 de septiembre del año en curso, mediante auto No. 793 se devolvió la demanda para subsanar, concediéndole al demandante el termino de cinco (05) días para corregir las falencias de las que adolecía la postulación.

Luego, el día 17 de septiembre de 2020 a través del auto No. 520 se rechazó la demanda, por considerar que la parte actora no subsanó las falencias que presentaba la postulación.

No obstante, durante el término de ejecutoria de la mencionada providencia, el apoderado judicial del demandante presentó recurso de reposición en contra de dicha decisión argumentando, en síntesis:

(...)

(i) Que subsanó la demanda el día 14 de septiembre de 2020, a través de memorial enviado al correo electrónico del Despacho, (...). De igual manera, señaló que, anexó copia del derecho petición presentado ante

Colpensiones, con el cual a su juicio agotó la reclamación administrativa; además y por último, desistió de las pretensiones formuladas en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y aportó poder corregido.

II. CONSIDERACIONES

En relación con el recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...” (Subraya intencional del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición, es una providencia sobre la que efectivamente recaen los recursos interpuestos, el cual fue impetrado dentro del término legal establecido, por lo que se entrará a decidir de fondo el mismo.

En cuanto al primero de los argumentos; esto es, *que subsanó la demanda el día 14 de septiembre de 2020, a través de memorial enviado al correo electrónico del Despacho*, se debe decir que, en esta oportunidad le asiste razón al apoderado del demandante, teniendo en cuenta que éste despacho incurrió en un yerro al obviar la subsanación de la demanda que efectivamente fue radicada a través de mensaje electrónico el día 14 de septiembre de 2020, como lo afirmó el profesional del derecho en mención; por lo que, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso de aplicación analógica por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a estudiar la subsanación de la demanda en mención.

En consecuencia de lo anterior, debe decirse que, pese a que, el apoderado del demandante radicó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal establecido para hacerlo, éste no logró corregir la totalidad de los requisitos exigidos por este Despacho, específicamente el ordinal PRIMERO del auto de devolución; teniendo en cuenta que, como se observa a folios 133 a 134 del expediente digital, el profesional del derecho adjuntó prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante

Colpensiones; sin embargo, a juicio de esta dependencia judicial dicha petición no se ajusta a los lineamientos normativos descritos de manera taxativa en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exigible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.” (Subraya intencional de despacho)

Así las cosas, debe advertirse que, no es posible validar la gestión realizada por el apoderado judicial de demandante, debido a que, la petición con la que pretende agotar el requisito de que trata el numeral 5 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, fue radicada ante la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" – Sede Apartadó (Antioquia), el día 14 de septiembre de 2020; es decir, el mismo día que presentó la subsanación de la demanda, por lo que, de accederse a su pretensión, se estarían conculcando los derechos de la entidad accionada, al quitarle la posibilidad en primero lugar, de conocer la petición, y, segundo la facultad de resolver la súplica del accionante dentro del término legal establecido para tal fin, previo a que éste acuda ante las instancias judiciales, que es en sí, el sentido teleológico que el legislador le dio al artículo 6 ibídem, sin que esto constituya un obstáculo para acceder a la administración de justicia, pues, precisamente lo que se pretende es descongestionar el apartado jurisdiccional al permitirle a la entidad analizar la peticiones y resolver asuntos previo a que se inicie una demanda en su contra.

Frente al tema de la reclamación administrativa la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-792/06, dijo:

“RECLAMACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA LABORAL-
Requisito de procedibilidad para acudir ante justicia ordinaria laboral

En el artículo 6° del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.

(...)

**PRESCRIPCION DE LA ACCION LABORAL-Suspensión /SENTENCIA
MODULATIVA-Procedencia**

No obstante que se ha encontrado que la expresión acusada, en cuanto dispone un agotamiento automático de la vía gubernativa, resulta contraria a la Constitución, observa la Corte que acceder a la pretensión de demandante y declarar la inexecutable del aparte acusado del artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social comportaría retirar del ordenamiento una garantía especial que se ha establecido a favor de los servidores públicos y que, en si misma considerada, no solo no resulta contraria a la Constitución, sino que constituye contrapartida al privilegio de la Administración de no ser demandada ante la jurisdicción hasta tanto no se cumpla el presupuesto procesal del agotamiento de la reclamación administrativa, garantía que consiste en la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral cuando, transcurrido un mes a partir de la presentación de la reclamación administrativa, no han obtenido una respuesta de la Administración. Por ello habrá de producirse un fallo de efectos modulados, para disponer que la expresión “o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta” contenida en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal como fue modificado por la Ley 712 de 2001, es executable siempre y cuando se entienda que el agotamiento de la vía gubernativa por virtud del

silencio administrativo negativo allí previsto, es potestativo del administrado en cuyo beneficio se ha establecido tal figura, pero que si éste opta por esperar una respuesta formal y expresa de la Administración, la suspensión del término de prescripción de la respectiva acción se extenderá por el tiempo que tome ésta en responder”. (subraya y negrillas el despacho).

De los apartes jurisprudenciales anteriormente transcritos, se puede colegir que, el agotamiento del requisito administrativo denominado *agotamiento de la reclamación administrativa*, solo se entenderá consumado cuando transcurrido un mes desde la presentación de la reclamación administrativa, el petente no haya obtenido respuesta por parte de la entidad pública; y, solo hasta ese momento, quedará habilitado para acudir ante la jurisdicción laboral. Sin que esto obste, para que el accionante puede espere la respuesta de la administración o entidad pública.

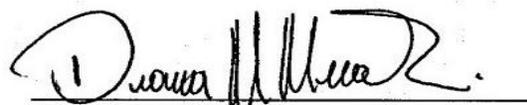
Por consiguiente, no se repondrá la decisión adoptada por este despacho a través del auto No. 520 del 17 de septiembre de 2020, por falta del requisito de agotamiento de reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER la decisión adoptada por este despacho a través del auto No. 520 del 17 de septiembre de 2020, por lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **112** fijado en la secretaría del Despacho hoy **23 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 892
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MELKIN SADET MENA RIVAS
DEMANDADA	EMPRESA DE TRANSPORTE UNIDAS DEL URABÁ ANTIOQUEÑO S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00026-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

1.- El día 10 de septiembre de 2020, el apoderado del demandante radicó vía correo electrónico constancia de envío notificación personal dirigida a la sociedad demandada EMPRESA DE TRANSPORTE UNIDAS DEL URABÁ ANTIOQUEÑO S.A.S., No obstante, la gestión realizada no se ajusta a las disposiciones del artículo 8 de Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, debido a que, el pantallazo que se adjuntó como prueba de dicha gestión no permite verificar que efectivamente si se haya enviado a la demandada copia de la demanda con sus anexos y el auto admisorio.

2.- En consecuencia, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA** para que allegue los soportes correspondientes a dicha gestión. Así mismo, para que aporte el certificado actualizado de existencia y representación legal de la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE UNIDAS DEL URABÁ ANTIOQUEÑO S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 112**
fijado en la secretaría del Despacho hoy **24 DE**
SEPTIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.



Secretaria